

Oficina principal:

Av. Arce, N° 2299,
Edif. Multicentro, Torre
"B", Piso 11, Of. 1104

Teléfono piloto:

(591-2) 2442222

Fax:

(591-2) 2141304

Casilla:

4122

La Paz - Bolivia

Correo electrónico:

abogados@miranda-asociados.com

Portal de Internet:

www.miranda-asociados.com

Corresponsalías:

Santa Cruz,
Cochabamba y Sucre.

La Paz, 18 de julio de 2016

N° 279

Estimado(a) suscriptor(a):

A continuación le ofrecemos un resumen de alertas, novedades, nuevas disposiciones legales, convocatorias oficiales y marcas de fábrica y servicios, así como las novedades más importantes generadas en los ámbitos jurídico y legal durante la segunda quincena del mes de julio.

SUMARIO

- I. **Alertas**
- II. **Nuevas disposiciones legales**
- III. **Línea jurisprudencial**
- IV. **Novedades**

I. ALERTAS

• **Presentación trimestral de planillas de sueldos, salarios y accidentes de trabajo**

El Ministerio de Trabajo informa que las empresas están obligadas a realizar la presentación trimestral de planillas de sueldos salario y accidentes de trabajo correspondientes a los meses de Abril, Mayo y Junio de 2016, así como el kardex y ficha técnica del empleador. Los requisitos para dichos trámites son los siguientes:

- Formulario de declaración jurada
- Planilla de Sueldos de últimos tres meses
- Fotocopia de Aportes a la AFP de los últimos tres meses
- Fotocopia de Aportes a la Caja de Salud de los últimos tres meses
- Kardex y ficha técnica debidamente llenados
- Fotocopia del Certificado de Registro Obligatorio de Empleadores
- Si su planilla es menor o igual a Bs. 100.000 comprobante de depósito por Bs. 100; si su planilla es mayor a Bs.100.000 comprobante de depósito por Bs. 140 en la cuenta fiscal del Ministerio de Trabajo N° 1-6036425 del Banco Unión.

La presentación de esta obligación se debe realizar hasta el día viernes **29 de julio 2016**, los empleadores que incumplan serán multados y a los que no presenten alguno de los requisitos mencionados anteriormente, se les retendrán las planillas hasta que subsanen las observaciones efectuadas y tendrán 30 días calendario computables a partir del día siguiente de la finalización de la presentación trimestral para superar dichas observaciones, caso contrario la planilla presentada será invalidada y se procederá a la aplicación de la multa por la no presentación de planilla.

• **Impuestos municipales a la propiedad gestión 2015**

Los Gobiernos Autónomos Municipales efectúan el cobro de **impuestos a la propiedad de inmuebles correspondiente a la gestión 2015** en las fechas y descuentos que se describen en el cuadro siguiente:

CIUDADES	INICIO	VENCIMIENTO	DESCUENTO
LA PAZ	18/06/2016	01/08/2016	5%
EL ALTO	29/04/2016	31/08/2016	15%
COCHABAMBA	04/01/2016	05/10/2016	10%

SANTA CRUZ	01/07/2016	29/09/2016	5%
SUCRE	16/06/2016	15/09/2016	10%
ORURO	01/05/2016	31/07/2016	10%
TARIJA	05/02/2016	11/08/2016	10%
TRINIDAD	11/04/2016	05/10/2016	10%
COBIJA	04/04/2016	05/10/2016	10%

Los Gobiernos Autónomos Municipales efectúan el cobro de **impuestos a la propiedad de vehículos correspondiente a la gestión 2015** en las fechas y descuentos que se describen en el cuadro siguiente:

CIUDADES	INICIO	VENCIMIENTO	DESCUENTO
LA PAZ	01/07/2016	15/08/2016	5%
EL ALTO	29/04/2016	31/08/2016	15%
COCHABAMBA	04/01/2016	05/10/2016	10%
SANTA CRUZ	04/06/2016	07/07/2016	10%
SUCRE	14/06/2016	08/09/2016	10%
ORURO	03/05/2016	31/07/2016	10%
TARIJA	11/02/2016	05/08/2016	10%
TRINIDAD	01/04/2016	07/09/2016	10%
COBIJA	01/04/2016	07/09/2016	10%

- **Sistema de Facturación Virtual**

El Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-14 de 4 de noviembre de 2015 ha modificado Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-14 de 19 de agosto de 2014 - Reglamento para la implementación Sistema de Facturación Virtual (SFV), disponiendo que el SFV entrará en vigencia el **1° de enero de 2016**.

Asimismo, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0010-16 de 24 de marzo de 2016, dispone prorrogar el plazo para el envío de la información de los Libros de Compras y Ventas IVA a través del Módulo LCV-IVA Facilito, establecido en inciso a) del Artículo 82 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-14-SFV para contribuyentes Newton, ampliado por la Resolución Normativa de Directorio 10-0004-16 de 5 de febrero de 2016, hasta la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada del IVA correspondiente al periodo fiscal mayo 2016 de acuerdo al último dígito del NIT, **para los periodos fiscales enero, febrero, marzo y abril de la gestión 2016**.

II. NUEVAS DISPOSICIONES LEGALES

LEYES

LEY N° 812	DE 30 DE JUNIO DE 2016. Modifica la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, "Código Tributario Boliviano";.
-------------------	---

DECRETOS

D.S. N° 2820	DE 30 DE JUNIO DE 2016. Autoriza al Servicio de Impuestos Nacionales, incrementar la subpartida 25220 "Consultores Individuales de Línea", financiada con Fuente 41 "Transferencias TGN" y Organismo Financiador 111 "Tesoro General de la Nación", a través de un traspaso presupuestario interinstitucional del Tesoro General de la Nación - TGN, por un monto de Bs28.309.917.-, destinados a mejorar la calidad en la atención y servicio a los contribuyentes.
---------------------	--

III. LÍNEA JURISPRUDENCIAL

MATERIA LABORAL

Aguinaldo

- **No forman parte del sueldo para efectos de pago de aguinaldo, bonos ni beneficios sociales.**

"Se efectúa en dos comprobantes diferentes por sueldos y gastos de representación. Tampoco se ha tomado en cuenta la citada R.M. N° 788/82 que autoriza a la Administración de Almacenes Aduaneros a efectuar el pago de gastos de representación al personal que presta servicios en el exterior, "a objeto de compensar la diferencia del costo de vida", en montos variables especificados entre ellos los "Almacenistas", reiterando en su tercer punto que "los gastos de representación no forman parte del sueldo para efectos de pago de aguinaldos, bonos de gratificación y bono de antigüedad, así como para el pago de beneficios sociales". Que el auto de vista recurrido, no obstante los anteriores documentos, se concreta a señalar que "no existe prueba alguna que evidencie que el actor haya tenido necesidad de recurrir a esos gastos de representación", omitiendo por otra parte considerar los recibos de pago de fs. 22 y 23, donde precisamente consta el total del haber ganado sin gastos de representación en el exterior, cuya exclusión para los casos de liquidación de beneficios sociales como el presente, se halla establecida en*** uniforme jurisprudencia por el Supremo Tribunal.

Que el reconocimiento del cuestionado rubro sobre "Gastos de Representación" para efectos de cálculo indemnizatorio, infringe los arts. 1º y 2º del D.S. N° 14381 de 25 de febrero de 1977 y es contrario especialmente a la citada R.M. N° 788/82 de 6 de julio de 1982.

Por tanto: CASA.

Auto Supremo N° 50, de 20 de febrero de 1988.

- **El aguinaldo no es procedente cancelar en moneda extranjera (Art.3 de la Ley de 18 de diciembre de 1944)**

Como afirma la actora en su demanda de fs. 4, extremo corroborado por los comprobantes de fs. 18, 31, 36 y 37, se acredita que el pago tanto de haberes como las respectivas liquidaciones se efectuaron en dólares convertidos a moneda nacional, vale decir tomando en cuenta "patrón dólar", no siendo procedente cancelarse el aguinaldo en dicha moneda extranjera, por expresa prohibición del Art. 3º de la Ley de 18 de diciembre de 1944.

Que, por los antecedentes expuestos se llega la conclusión de no ser evidentes las infracciones denunciadas en el recurso de casación de fs. 69-70, hallándose el auto de vista recurrido enmarcado dentro de las disposiciones legales que norman la materia.

Por tanto: declara INFUNDADO

A.S. N° 152, de 18 de julio de 1987.

- **La percepción de aguinaldo de Navidad sólo comprende a trabajadores que perciban remuneración en moneda nacional y no a los que perciben en moneda extranjera.**

En cuanto a la percepción de aguinaldo de Navidad y bono patriótico, el trabajador demandante, debe atenerse a las prescripciones del art. 3 de la Ley de 18 de diciembre de 1944 y el art. 1) del D.S. N° 11510 de 10 de junio de 1964 que manifiestan que dichos beneficios, sólo comprenden a los trabajadores activos y pasivos del sector público y privado que perciban remuneraciones en moneda nacional, comprobándose en este caso que el demandante, percibía sus remuneraciones en moneda extranjera, merced a su

condición de Agente y Representante de "IMES" Ltda.

El tribunal ad quem al dictar al auto de vista impugnado, ha ajustado sus actos dentro de los cánones de la Ley, sin violar leyes que se invocan como infringidas.

Por tanto: declara INFUNDADO

Auto Supremo N° 77, de 16 de marzo de 1989.

MATERIA CIVIL

Simulación de contratos

- **La prueba de en documentos escritos acusados como simulados debe ser únicamente escrita, ya que las presunciones serían solamente indiciarias.**

3.- Bajo esos antecedentes, se ingresa a considerar los argumentos expuesto en el recurso de casación y se verifica de obrados que se demandó la nulidad de la Escritura Pública No. 589/2001 de 7 de noviembre de 2001, por simulación. El argumento es referir que en la cláusula segunda se hace constar la supuesta recepción de la suma de dinero a ser pagadas hasta el 31 de mayo de 2002, que se garantizó con un inmueble de propiedad de su cónyuge y del demandante, documento que dice configuraría uno de préstamo de dinero en lugar del verdadero acordado entre las partes –fuera un contrato de garantía para la importación de insumos agropecuarios-. Señala además que esa no entrega de dinero estuviera probado por la presunción de inexistencia de los supuestos documentos de fecha 07 de noviembre de 2001, porque AGROBOLIVIA Ltda. en medida preparatoria rehusó exhibir.

El referido documento fuera sido utilizado para un proceso de ejecución, y que el Juzgador hubiera fundado en el contrato simulado, llegando a adjudicarse el inmueble y causarle perjuicios.

4.- Sin embargo de que el Tribunal de garantías de manera insostenible adujo la presunta existencia de carencia de fundamentación en el fallo emitido por la Sala Civil del Tribunal Supremo, se hace necesario una vez mas reiterar los fundamentos que se expresaron de manera amplia en aquel Auto Supremo (632/2013), en la perspectiva de que con esta reiteración se comprenda la fundamentación desarrollada, en ese sentido, a fin de sistemático desarrollo, se recurre al criterio del autor Carlos Darío Barrera Tapias que siguiendo a Ospina Fernández y Ospina Acosta, define en su Obra "Las Obligaciones en el Derecho Moderno" a la simulación como "el concierto entre dos o mas personas para fingir ante el público un acto jurídico, en el entendido de que él no producirá entre ellas ninguno o algunos de sus efectos, o que los producirá en relación con personas distintas de las que concurren a él", extrayéndose el entendimiento que en la simulación se presenta una discordancia entre la voluntad real y la voluntad expresada por los contratantes, y es una figura que solo se puede dar por medio de un acuerdo de voluntad entre los simuladores, precisando la concurrencia de requisitos como: a.- Diferencia intencional entre la voluntad y la declaración pública, la voluntad debe primar sobre la declaración; b.- El concierto simulatorio, no puede haber simulación unilateral", que complementa con el criterio que, "en efecto, cuando una persona, sola, manifiesta una voluntad distinta de la realmente querida, existe en realidad una reserva mental y tal vez dolo, si esa manifestación trasciende a terceros. Para que exista simulación no basta la simple reserva mental. Es necesario, además, que los simuladores acuerden engañar a terceros, es decir que exista un concierto entre ellos con ese propósito. En otras palabras, los simuladores tienen plena consciencia de que con la manifestación de voluntad, los terceros tendrán una falsa noción de la situación jurídica que realmente se oculta tras el negocio fingido.", c.- El fingimiento es una situación irreal ante terceros, es el objeto y fin específico de la simulación. Mas que de engaño, que presupone algo inmoral, debe hablarse es del fingimiento de una situación real ante terceros. En efecto, no necesariamente el simular una situación irreal tiene que resolverse en una situación reprochable moralmente"

7.- La jurisprudencia nacional con referencia a los negocios jurídicos simulados, ha establecido que los contra-documentos suscritos entre los mismos simuladores hacen fe entre ellos y sus herederos de conformidad con el art. 545 parágrafo II del Código Civil señalado en el punto anterior, concordante con el art. 399 del Código de Procedimiento Civil, demostrando de esta manera incuestionablemente, que el contra-documento constituye una prueba concluyente para probar la simulación, pues la declaración contenida en él expresando que no es cierto el documento, tal como debe suceder en la especie, dejaría sin efecto e importaría una revocación del negocio jurídico simulado por mutua voluntad de las partes contratantes y constituiría ley entre los mismos de conformidad con lo previsto por el art. 519 del Código Civil resguardando los derechos del simulador que en ciertos casos resulta víctima de mala fe de aquel que

aparece actuando simuladamente y trata de aprovecharse de esa situación para ejecutar lo acordado simuladamente, que en esencia jamás fueron ciertos. Por ello que en esta clase de procesos, el contra-documento es tenido como prueba fehaciente, para que no prospere la misma, si se la hizo de mala fe. Sin embargo de lo señalado, en el caso en cuestión, aun de suponer que fuera posible presumir la existencia entre partes de un negocio distinto al plasmado en el contrato de 1 de noviembre de 2001 y testimoniado en la Escritura Pública No. 589/2001 de 7 de noviembre, la presunción de inexistencia de los documentos extrañados no tienen vinculación alguna, y si entra en duda esta afirmación en el razonamiento del recurrente, será preciso que verifique sus propias actuaciones y establecer bajo el principio de verdad material alegado por el recurrente que evidentemente existe un reconocimiento de deuda por contrato de fecha 1 de noviembre de 2001 y que lo demandado de presunción de inexistencia refiere al 7 de noviembre del mismo año, bajo esa evidencia es indudable que se arribará a la conclusión que el actor incurrió en error desde principio, al confundir fechas, situación que no es atribuible al Órgano Jurisdiccional.

Por Tanto:...declara INFUNDADO el recurso de Casación en la forma y en el fondo.

Auto Supremo N° 225/2015 de 10 de Abril de 2015

- **En un contrato simulado los causahabientes de un causante que se había constituido en parte, adquieren la calidad de parte al declararse herederos debiendo comprobar obligatoriamente con el contradocumento u otra prueba escrita la simulación acusada.**

"A su vez, Guillermo A. Borda, en su "Manual de Contratos" define "las partes de un contrato son aquellas personas que, ya sea por sí o por medio de un representante, se han obligado a cumplir ciertas prestaciones y han adquirido ciertos derechos, se las llama también otorgantes del acto" también se considera como si fueran parte "los sucesores universales de los otorgantes, que a la muerte de estos, vienen a ocupar su lugar. Los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente a ellos", seguidamente anota "los sucesores universales ocupan el lugar del causante" (otorgante del contrato) desde el mismo momento del fallecimiento; por su parte Francesco Messineo, en el libro Doctrina General del Contrato señala: "no son terceros, como es obvio, el representante (cuando existe) de cada uno de los contratantes; el heredero de cada contratante; y también, bajo ciertos aspectos, el causahabiente de cada contratante; ellos se equiparan al que participa en el contrato simulado".

En consecuencia, se tiene que en el contrato celebrado entre Eduardo Chambi Aguilar y Felicidad Fajardo Miranda (vendedores) y Zenobia García de Fajardo (compradora) del inmueble motivo de la Litis, los demandados al haber sido declarados herederos al fallecimiento de la compradora, se constituyen en parte del contrato de compra venta celebrado por su causante, por lo que es de aplicación el parágrafo II del art. 545 del Código Civil; es decir, que para probar su pretensión los demandantes solo podían hacerlo con el contradocumento u otra prueba escrita que no atente contra la ley o el derecho de terceros, lo que no ha sido probado en el caso de Autos. En consecuencia al ser parte los ahora demandados en el contrato de compra venta, solo pueden probar su demanda con un contradocumento u otra prueba escrita, al efecto si bien la parte demandante presentó a fs. 34 un documento privado, en el que supuestamente la compradora Zenobia García de Fajardo declara que la transferencia del inmueble es de propiedad de Eduardo Chambi Aguilar y que dicha venta sería absolutamente irreal y ficticia, sin valor alguno, documento cuya data es de 25 de abril de 1.999, sin embargo cabe aclarar que el documento de transferencia es de fecha 17 de mayo de 1999; es decir posterior al documento que pretende el demandante hacer prevalecer como contra documento, supuestamente suscrito antes de la venta, consiguientemente desestimado por los Jueces de instancia."

Por Tanto:"...declara INFUNDADO el recurso de casación en el fondo".

Auto Supremo: 651/2015 - L de 12 de Agosto de 2015.

- **Los contradocumentos constituyen prueba documental concluyente para evidenciar la simulación.**

La jurisprudencia nacional con referencia a estos negocios jurídicos simulados, ha establecido que los contra-documentos suscritos entre los mismos simuladores hacen fe entre ellos y sus herederos de conformidad con el artículo 545 parág. II del Código Civil, concordante con el artículo 1297 del mismo Código y 399 del Código de Procedimiento Civil, demostrando de esta manera incuestionablemente, que el contra-documento constituye una prueba concluyente para probar la simulación, pues la declaración contenida en él expresando que no es cierto el documento, tal como debe suceder en la especie, dejaría sin efecto e importaría una revocación del negocio jurídico simulado por mutua voluntad de las partes

contratantes y constituiría ley entre los mismos de conformidad con lo previsto por el artículo 519 del Código Civil, resguardando los derechos del simulador que en ciertos casos resulta víctima de mala fe de aquel que aparece actuando simuladamente y trata de aprovecharse de esa situación para ejecutar lo acordado simuladamente, que en esencia jamás fueron ciertos. Por ello que en esta clase de procesos, el contra-documento es tenido como prueba fehaciente, para que no prospere la misma, si se la hizo de mala fe.

Por Tanto: "...declara INFUNDADOS los recursos de casación en la forma y en el fondo..."

Auto Supremo: 26/2013 de 6 de febrero de 2013.

MATERIA TRIBUTARIA

Silencio Administrativo de la Administración Tributaria

- **La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, en el plazo transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la iniciación del procedimiento, si no lo hiciera, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o en su caso jurisdiccional.**

"En el presente caso, considerando que el 29 de enero de 2009, General Industrial & Trading SA., presentó ante la Administración Tributaria solicitud para la aprobación de la Declaración Jurada Rectificatoria del IUE, Formulario 80, correspondiente a la gestión diciembre 2004, sin que la Administración Tributaria haya emitido respuesta expresa a su solicitud dentro del plazo establecido de seis meses, en virtud del Artículo 16 de la Ley N° 2341 (LPA), resulta evidente que a partir de ese momento, pudo invocar violación de su derecho constitucional a la petición, haciendo uso de las acciones que la CPE otorgan a objeto de obtener pronunciamiento de la Administración Tributaria; además, según lo dispuesto en el Parágrafo III, Artículo 17 de la Ley N° 2341 (LPA), General Industrial & Trading SA pudo considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo negativo, pudiendo recurrir después del plazo señalado de seis meses por la vía correspondiente, invocando vulneración de su derecho a la petición."

"Sin embargo, no habiéndolo efectuado de manera oportunamente, después de transcurrido un plazo mayor (casi tres años), la Administración Tributaria emitió respuesta a su solicitud de rectificatoria mediante la Resolución Administrativa N° 23-0000102-12, de 25 de enero de 2012, momento a partir del cual el sujeto pasivo ya contaba con una respuesta a su solicitud, habiéndose resuelto su petición por lo que no puede pretender invocar ante esta instancia jerárquica vulneración de un derecho y consecuente anulación de obrados, habiéndose contado con un acto definitivo que contiene pronunciamiento de la Administración Tributaria rechazando su solicitud, ante el cual puede asumir defensa – tal como lo hizo- ante la vía pertinente oportunamente; por lo que en este punto corresponde confirmar a la Resolución de Alzada."

Por Tanto:

Resuelve:

CONFIRMAR la Resolución, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por General Industrial & Trading SA., contra la Gerencia Regional Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); por tanto, queda firme y subsistente la Resolución Administrativa N°, que rechazó la solicitud de rectificatoria de la declaración jurada.

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0739/2012 de 20 de agosto de 2012.

- **El Código Tributario Boliviano no reconoce que la falta de pronunciamiento de la Administración Tributaria -el silencio administrativo- se considere desestimatorio de la petición efectuada y menos que permita abrir la vía recursiva contra dicha omisión. Siendo necesario para acudir a la Instancia de Alzada, contar con una Resolución escrita.**

"De la revisión de antecedentes administrativos se advierte que el 14 de julio de 2014, Víctor Alberto Urzagasti Fuentes mediante memorial solicitó a la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN), la nulidad de las notificaciones del Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0062/2008 y la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS-152/2012, por considerar que no fueron notificadas personalmente, vulnerando el debido proceso y los derechos a recurrir y a la defensa establecidos en los Artículos 115, Parágrafo I; 116, Parágrafo I; 117, Parágrafos I y II; y, 119, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado (CPE), solicitando se anule obrados hasta que se practique una correcta y nueva notificación de dichos actos administrativos (...); solicitud que no habría sido respondida por la

Administración Aduanera, motivo por el cual el 19 de enero y 4 de febrero de 2015, Víctor Alberto Urzagasti Fuentes al amparo de los Artículos 17, Parágrafos I y II de la Ley N° 2341 (LPA) y 143 de la Ley N° 2492 (CTB), presentó Recurso de Alzada arguyendo la aplicación del silencio administrativo negativo toda vez que transcurrieron más de seis (6) meses sin una respuesta, por lo que solicitó se anulen obrados hasta la notificación con la referida Acta de Intervención (...).

"Por lo anterior, corresponde hacer notar que el Artículo 201 del Código Tributario Boliviano, determina que: 'Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código, y el presente título. **Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo**'; asimismo, se tiene que los Artículos 143 de la Ley N° 2492 (CTB), y 4 de la Ley N° 3092, identifican los actos administrativos definitivos susceptibles de impugnación ante la Autoridad de Impugnación Tributaria. En ese sentido, se establece que **el Código Tributario Boliviano tiene un procedimiento expreso y específico para la sustanciación de los Recursos de Alzada y Jerárquico, por lo que no corresponde aplicar la Ley N° 2341 (LPA); puntualizando además que el marco normativo tributario no reconoce que la falta de pronunciamiento de la Administración Tributaria -el silencio administrativo- se considere desestimatorio de la petición efectuada y menos que permita abrir la vía recursiva contra dicha omisión**, siendo imprescindible para acudir a la Instancia de Alzada, contar con un acto físico firme tal como lo entendió el Tribunal Constitucional Plurinacional en la citada SCP 0149/2014-S1; de modo que corresponde desestimar el argumento del Sujeto Pasivo, pues no se ajusta a las disposiciones contenidas en el Código Tributario Boliviano."

"En cuanto al pronunciamiento solicitado por el Sujeto Pasivo respecto al Proveído de 25 de febrero de 2015, alegado por la Administración Aduanera en su respuesta al Recurso de Alzada, corresponde aclarar que esta instancia no puede emitir pronunciamiento al respecto toda vez que este argumento no fue expuesto en el memorial de Recurso de Alzada y tampoco fue considerado por la Instancia de Alzada a momento de emitir su Resolución, constituyéndose en un elemento nuevo que pretende ser incorporado ante esta Instancia Jerárquica, hecho que afecta el debido proceso en su elemento congruencia conforme los Artículos 198, Parágrafo I, Inciso e) y 211, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano; y además, siendo que el Sujeto Pasivo activó la etapa recursiva el 19 de enero y 4 de febrero de 2015, impugnando el silencio administrativo negativo en el que habría incurrido la Administración Aduanera respecto a su solicitud de nulidad de obrados planteada, el Proveído de 25 de febrero de 2015, no se constituye en el acto administrativo impugnado, por lo que no merece pronunciamiento alguno, más aún cuando Víctor Alberto Urzagasti Fuentes no impugnó el referido Proveído, por lo que pretender introducirlo ante la Instancia Jerárquica se considera como un nuevo agravio, el cual no puede ser sujeto de análisis conforme lo precedentemente expuesto."

"En consecuencia, al haberse establecido que es imprescindible contar con un acto físico para la impugnación ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, no siendo procedente la impugnación por silencio administrativo de la Administración Aduanera, ésta Instancia Jerárquica se encuentra imposibilitada de emitir pronunciamiento alguno sobre los vicios de nulidad denunciados, máxime si la Instancia de Alzada no falló respecto a la nulidad de notificación del Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0062/2008 y la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS-152-2012, planteados por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes en su Recurso Jerárquico."

Por lo expuesto, corresponde a esta Instancia Jerárquica confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0410/2015, de 11 de mayo de 2015, en consecuencia, anular obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Auto de Admisión de 11 de febrero de 2015, inclusive, debiendo la ARIT Santa Cruz rechazar el Recurso de Alzada interpuesto por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes, toda vez que **es imprescindible contar con un acto físico para la impugnación ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, conforme determinan los Artículos 143 de la Ley N° 2492 (CTB) y 4 de la Ley N° 3092**, no siendo procedente la impugnación por silencio administrativo."

Por Tanto:

RESUELVE:

"CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada..., dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Esther Alvarado Navarro, contra la Gerencia Distrital La Paz 1 del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, se dispone la anulación de obrados con reposición de actuados, hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Proveído N°

0088/2014, inclusive, a fin de que la Administración Tributaria emita una Resolución expresa en la que se pronuncie aceptando o rechazando fundadamente la solicitud de prescripción presentada por la contribuyente,..."

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1372/2015 de 03 de agosto de 2015.

- **Ante el silencio administrativo de la Administración Tributaria por más de seis meses se podrá considerar como silencio negativo; sin embargo, la falta de reclamo por parte del contribuyente a través de los recursos procesales correspondientes dará lugar a la renuncia tácita de su derecho.**

"IV.4.3. Silencio Negativo.

i. Indica que la naturaleza jurídica del silencio administrativo no es aplicable al caso, puesto que se refiere a la facultad resolutoria de la Administración Tributaria frente al reclamo o solicitud del reconocimiento o negación de un derecho, para lo cual la Administración Tributaria debe emitir Resolución expresa, con el fin de que pueda ser impugnada por el contribuyente. Sin embargo, el memorial de solicitud de baja de RUC, no constituye reclamo o solicitud de un derecho que atañe a la empresa, sino que es la prosecución del cumplimiento de requisitos formales establecidos por Ley para el registro en el Padrón Nacional del Contribuyente del Estado inactivo de Brasoil.

ii. Al respecto, cabe señalar que el Silencio Negativo Administrativo es considerado como la:

"Desestimación tácita en lo administrativo, sin más que el transcurso del tiempo sin resolver o proveer" (Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pág. 922, Ed. Heliasta).

"...iv. De la revisión y compulsas de los antecedentes del presente caso, se evidencia que en 1 de abril de 2004 el contribuyente Brasoil solicitó se proceda a dar la baja de su RUC argumentando su fusión por absorción a Petrobrás Bolivia SA, argumento refrendado mediante memorial presentado ante la Administración Tributaria en 29 de abril de 2004 por Petrobrás Bolivia SA..., sin embargo, la Administración Tributaria en inobservancia del plazo dispuesto por el num. 18 de la RA 05-0190-98 para la contestación a esta solicitud no dio respuesta al contribuyente."

"En este sentido, como ya se indicó anteriormente Petrobrás Bolivia SA al continuar presentando las Declaraciones Juradas por los períodos 4/2004 a 11/2004, pretendió que la Administración Tributaria de oficio cambie el estado del contribuyente Brasoil de activo a inactivo, asumiendo por lo tanto que si se había producido un silencio negativo a su solicitud de baja de RUC, situación ante la cual conforme dispone el citado art. 17 de la Ley 2341 (LPA), puede ser reclamada deduciendo un recurso administrativo o incluso jurisdiccional, con el objetivo último de evitar que esta inactividad de la Administración Tributaria le causara perjuicio alguno, empero Petrobrás Bolivia SA no hizo uso de ese su derecho y prosiguió conforme establece el art. 11 de la señalada RA 10-0013-03."

Por Tanto:

RESUELVE: "...CONFIRMAR la Resolución...."

RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO STG-RJ/0337/2006 de 13 de noviembre de 2006.

DERECHO ADMINISTRATIVO

Derecho de Hidrocarburos

- **Los hidrocarburos son competencia privativa del nivel central de Estado, por lo que corresponde que su legislación, reglamentación y ejecución estén a cargo del Ministerio de Energía e Hidrocarburos, toda vez que el derecho a las regalías, constituye un derecho constitucional y no un derecho fundamental, por lo que no corresponde exigir la aplicación del principio de reserva legal para su regulación.**

"III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En la presente acción directa o abstracta de inconstitucionalidad se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 1, 11, 12, 13 y 14 del "Reglamento para determinar la existencia o no de reservorios compartidos entre dos o más departamentos, así como la determinación y aplicación del factor de distribución", aprobado por la RM 497-11 y los arts. "3 y 9" de la RM 033-12 de 3 de febrero, por cuanto los mismos serían contrarios al principio de reserva legal, ya que desde su punto de vista las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho fundamental que -según dicen- únicamente podrá ser regulado por la Constitución y la ley, toda vez que, cualquier norma inferior a la Constitución y las leyes -como el Reglamento aprobado por la RM 497-2011-, no puede regular el derecho a percibir el 11% de las regalías de la producción fiscalizada de hidrocarburos, por tales circunstancias los artículos impugnados resultan

contrarios a los arts. 109.II, 351.IV, 368 y 410.II de la CPE.

III.5.2. Respecto a los artículos impugnados

"...En el caso de hidrocarburos, siendo una competencia del nivel central, el art. 314.1 de la CPE, alude que son recursos departamentales "Las regalías departamentales creadas por ley" y "La participación en recursos provenientes de impuestos a los Hidrocarburos según los porcentajes previstos en la Ley" (art. 314.2 de la CPE), si bien en éste último caso se refiere al tema de impuestos en cuanto a las regalías, está claro que deben ser dispuestas por ley".

Por todo lo expresado, es preciso señalar que el derecho a las regalías es un derecho constitucional, no así un derecho fundamental, en tal sentido, por cuanto es reconocido, regulado y garantizado por la Constitución.

Ahora bien, debemos recordar que **el principio de reserva legal** tiene como finalidad evitar limitaciones arbitrarias e irrazonables al ejercicio de los derechos fundamentales, obligando al legislador a regular aquellas materias que por disposición de la Constitución deberán ser desarrollados en una ley.

Partiendo de dicho entendimiento corresponde señalar en primer lugar que si bien el derecho a las regalías no es un derecho fundamental de acuerdo a lo desarrollado anteriormente; sin embargo, conforme establece la propia Constitución en su art. 351.IV, tal derecho deberá ser regulado por la Norma Suprema y la ley.

Por otra parte, el art. 410 de la CPE, refrenda la **supremacía constitucional** al señalar que la Constitución Política del Estado es la norma suprema del ordenamiento jurídico, estableciendo que la aplicación de las normas se regirá por una jerarquía tal que luego de la Constitución figuran los tratados internacionales, después las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena, finalmente, recién, los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

En ese marco y conforme a las consideraciones preliminares realizadas, así como a lo argumentado en la presente acción, corresponde de manera necesaria establecer el origen de la RM 497-11, que aprobó el "Reglamento para determinar la existencia o no de reservorios compartidos entre dos o más departamentos, así como la determinación y aplicación del factor de distribución" y en consecuencia el de la Resolución Ministerial que lo modifica (RM 033-12), debiendo al efecto señalar que de acuerdo a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico precedente, los hidrocarburos son competencia privativa del nivel central, por lo que corresponderá que su legislación, reglamentación y ejecución estén a cargo del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, el cual conforme lo señalamos reiteradas veces, tiene entre sus atribuciones el dictar normas administrativas y emitir resoluciones ministeriales en el marco de sus competencias, por cuanto conforme lo estableció el DS 28701 en su art. 5 el Ministerio de Hidrocarburos y Energía regulará y normará las actividades de producción, transporte, etc. de hidrocarburos en el país hasta que se aprueben nuevos reglamentos de acuerdo a ley. Es así que, mediante la Ley de Hidrocarburos se determinó que el Ministerio de Hidrocarburos y Energía sea la autoridad competente para normar la adecuada aplicación de dicha Ley y la ejecución de la política nacional de hidrocarburos.

En base a la normativa señalada, con plena competencia y en el marco de lo establecido por la Ley especial -Ley de Hidrocarburos- la cual desarrolla y regula el tratamiento de las regalías y su art. 45, emitió el "Reglamento para determinar la existencia o no de reservorios compartidos entre dos o más departamentos, así como la determinación y aplicación del factor de distribución" mediante la RM 497-11, disponiendo posteriormente en uso de dicha competencia su modificación mediante la RM 033-12."

"Consiguientemente, es evidente que los artículos impugnados de ninguna manera son contrarios a lo previsto en los arts. 109.II y 410 de la CPE, por cuanto los mismos cumplen a cabalidad con dichos preceptos constitucionales.

De igual manera **tampoco se produjo lesión a los arts. 351.IV y 368 de la CPE**, ya que como se explicó, en ningún momento la intención del Reglamento ha sido modificar lo ya previsto en la Ley de Hidrocarburos (ley encargada de regular hidrocarburos - regalías) puesto que el art. 45 de la LH, contempla el tratamiento de los reservorios compartidos entre dos o más departamentos, así como también la determinación y aplicación del factor de distribución, a ser utilizado en el tratamiento de los reservorios compartidos, sino que como su nombre lo dice únicamente busca reglamentar, es decir operativiza la aplicación normativa -en este caso de lo previsto por el art. 45 de la LH- estableciendo los procedimientos para realizar estudios que determinen la existencia o no de reservorios compartidos entre dos o más departamentos, así como también la determinación y aplicación del factor de distribución cuando corresponda, factor que será

actualizado por la empresa que contrate YPFB, emitiéndose al efecto certificación de la producción de hidrocarburos fiscalizada la cual aplicará el factor de distribución correspondiente a cada departamento de acuerdo a los artículos impugnados mediante la presente acción (arts. 1, 11, 12, 13 y 14 del referido Reglamento).

Por Tanto:

"...resuelve declarar la **CONSTITUCIONALIDAD** de los arts. 1, 11, 12, 13 y 14 del **"Reglamento para determinar la existencia o no de reservorios compartidos entre dos o más departamentos, así como la determinación y aplicación del factor de distribución"**.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0552/2013 de 15 de mayo de 2013

- **La consulta a pueblos indígenas debe ser previa, informada, culturalmente apropiada, no limitada únicamente a materia hidrocarburífera, y concertada en el marco de diálogos interculturales que garanticen su efectiva participación de acuerdo a procedimientos y contenidos acordados entre el Estado y el pueblo indígena de manera previa.**

"III.7.1. Juicio de constitucionalidad del Parágrafo I de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley 211

La norma impugnada, en el parágrafo anotado, establece que en los procesos de consulta y participación previa, en trámite y futuros, para actividades de las empresas públicas estratégicas **"...no se admitirá la discusión de otros temas que no sean de competencia de la Autoridad Competente y otros no relacionados a la implementación de la actividad hidrocarburífera y de otros sectores..."** (las negrillas son nuestras), limitando de esta manera la consulta, únicamente a la actividad hidrocarburífera, cuando la afectación de la actividad abarca a los derechos e intereses de estos colectivos sociales, puede estar relacionada a la realización de una diversidad de actividades, distintas a la anteriormente señalada, siendo así, que el art. 30.II. 15 de la CPE señala que la consulta mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones, debe realizarse cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, lo que implica un aspecto bastante amplio y no limitado en cuanto a la consulta previa. Así por ejemplo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT, instrumentos internacionales integrantes del bloque de constitucionalidad establecen otros casos en los que debe realizarse la consulta: **i)** Antes de la aprobación de cualquier proyecto que afecte sus tierras y territorios y otros recursos (art. 32.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas); **ii)** Antes de autorizar o emprender cualquier programa de prospección o explotación de los recursos naturales que se encuentren en las tierras donde habitan los pueblos indígenas (arts. 15.2 del Convenio 169 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas); **iii)** Antes de utilizar las tierras o territorios indígenas para actividades militares (art. 30 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas), de donde la consulta previa, libre e informada, conforme a lo establecido por la Constitución Política del Estado y de los instrumentos integrantes del bloque de Constitucionalidad no puede estar restringida o limitada a las actividades hidrocarburíferas únicamente, sino a toda medida administrativa o legislativa susceptible de afectar los derechos o intereses de los pueblos indígenas."

Por Tanto: Resuelve:

1º Declarar la **INCONSTITUCIONALIDAD** de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 211 de 23 de diciembre de 2011, Ley del Presupuesto General del Estado para la gestión fiscal 2012, en la parte de su parágrafo I. que señala: **"...no se admitirá la discusión de otros temas que no sean de competencia de la Autoridad Competente y otros no relacionados a la implementación de la actividad hidrocarburífera y de otros sectores..."**, con los efectos previstos en el art. 107.3 de la LTCP; y,

2º Declarar la **INCONSTITUCIONALIDAD** de la Disposición Adicional Séptima de la señalada Ley, en la parte de su parágrafo II. que señala:

"...Si no se llegara a la suscripción del Convenio de Validación de acuerdo por las razones antes mencionadas, se continuará con el procedimiento para la elaboración y aprobación del EEIA conforme a la normativa vigente.", con los efectos previstos en el art. 107.3 de la LTCP.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2056/2012 de 16 de octubre de 2012

IV. NOVEDADES

Bolivia se adhiere al convenio sobre Sustracción Internacional de Menores

La Paz, 13 de julio de 2016.- Bolivia se adhirió este miércoles al Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, que tiene por objetivo garantizar la restitución "inmediata" a sus países de origen de los menores trasladados o retenidos ilegalmente, además de velar por sus "derechos de custodia y de visita vigentes" en cualquier Estado parte. El Estado hizo dos reservas referidas a la traducción al castellano de los procesos y al financiamiento.

El embajador en el Reino de los Países Bajos, Eduardo Rodríguez, fue quien informó sobre la adhesión a convenio internacional del 25 de octubre de 1980.

"Bolivia se adhiere a Convenio 25.10.80 sobre Sustracción Intl. de Menores en La Haya (sic)", anunció en su cuenta en Twitter el también agente de Bolivia en la demanda marítima ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), con sede en La Haya.

El derecho a custodia implica "el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia", mientras que el de visita se refiere al "derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual", según el artículo 5 del documento.

La ley de adhesión fue aprobada en febrero con dos reservas vinculadas a la traducción al castellano de procesos y al financiamiento, luego de establecer que el convenio no contraviene la legislación nacional en lo relativo a la autoridad de los padres y la guarda hasta los 18 años de edad.

El convenio tiene como objetivo "garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante" y "velar porque los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes".

Una de las reservas de Bolivia refiere: "Con relación al Artículo 24 del 'Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores', los documentos extranjeros anexos a las Solicitudes de Restitución que se presenten en idioma inglés o francés, también deben adjuntar una traducción al castellano realizada por un traductor jurado".

La segunda fue planteada al artículo 26: "El Estado Plurinacional de Bolivia no se obliga a asumir gasto alguno que se derive de la participación de un abogado o asesores jurídicos o del proceso judicial, excepto en la medida que dichos gastos puedan sufragarse por un sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico". Parte del artículo 26 prevé que a los solicitantes no se les exigirá "pago alguno por las costas y gastos del proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico. No obstante, se les podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor".

Los Estados contratantes del convenio deben contribuir en tareas como localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita; garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable; intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente; e incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita.

La Razón - Bolivia

El petróleo de Texas baja un 4,38 % y cierra en 44,75 dólares el barril

Nueva York, 13 de julio de 2016.- El precio del petróleo intermedio de Texas (WTI) cayó hoy un 4,38 %, hasta los 44,75 dólares el barril, como reacción a datos que dan cuenta de un aumento en los suministros de crudo y derivados.

Al final de las operaciones a viva voz en la Bolsa Mercantil de Nueva York (Nymex), los contratos futuros del petróleo WTI para entrega en agosto bajaron 2,05 dólares respecto a la última jornada.

Los expertos atribuyeron el descenso a un informe oficial que dio cuenta de que el total de suministros comerciales de petróleo y derivados tuvo un aumento semanal de 7,1 millones de barriles, hasta los 1.380 millones de barriles.

Esa subida semanal es la mayor desde 1990, según los datos dados a conocer por el Departamento de Energía.

También se informó de que las reservas de petróleo en Estados Unidos tuvieron un descenso semanal de 2,5 millones de barriles, hasta los 521,8 millones, en máximos históricos que no se veían en ocho décadas.

Por su parte, los contratos de gasolina con vencimiento en agosto bajaron 5 centavos, hasta 1,39 dólares el

galón (3,78 litros), mientras que los de gasóleo de calefacción para entrega en el mismo mes bajaron 8 centavos y quedaron en 1,38 dólares el galón.

Finalmente, los contratos de gas natural para entrega en agosto apenas tuvieron cambios y quedaron en 2,73 dólares por cada mil pies cúbicos (28,37 metros cúbicos).

El Economista - España

Comercio internacional boliviano mueve hasta \$us 45 MM anuales en el puerto de Arica

La Paz, 11 de julio de 2016.- El presidente de la Cámara de Transporte Pesado de la ciudad de El Alto, Gustavo Rivadeneira, dijo el lunes que el comercio de carga boliviana internacional mueve anualmente entre \$us 30 millones y \$us 45 millones en el puerto chileno de Arica.

"Estos hechos hacen que el norte chileno de Arica esté recibiendo de todas las inversiones. Puede variar a \$us 45 millones, todo está en función de la carga y el flujo en Bolivia, ese monto de los 30 millones de dólares ha sido un monto del año 2015", dijo.

Rivadeneira dijo que los transportistas, adicionalmente, realizan gastos extras por alimentación, hospedaje, transporte y servicios básicos, entre otros.

"A esto hay que sumar los gastos operativos que nosotros contamos para que puedan estar en la ciudad de Arica como ser garajes, movilidad para poder trasladarse de un lado a otro y algunas otras situaciones que requerimos para realizar nuestro trabajo", apuntó.

Dijo que al ingresar a la ciudad chilena de Arica se tiene que pagar una serie de obligaciones, que financian los transportistas con su dinero.

"Esos \$us 45 millones, esos \$us 30 millones, es por la parte operativa portuaria nada más ", complementó.

La Razón - Bolivia

El 77,5 % de trabajadores domésticos de América Latina son informales

Perú, 11 de julio de 2016.- De los 18 millones de trabajadores domésticos de América Latina, el 77,5 % trabaja "en la informalidad, en jornadas extenuantes, sin seguro social y con salarios muy bajos", según datos difundidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Las mujeres, las más afectadas. El director regional de la OIT para América Latina y el Caribe, José Manuel Salazar, presentó en Lima el informe sobre "Políticas de formalización del trabajo doméstico remunerado en América Latina y el Caribe", señaló la organización en un comunicado. El informe, que reúne la situación laboral, medidas tomadas y resultados obtenidos en la región, señala que las mujeres son las principales afectadas por la informalidad, porque representan el 93 % de los trabajadores de ese sector, es decir alrededor de 16,5 millones de personas.

A pesar de los resultados positivos obtenidos en la mejora de las condiciones de los trabajadores domésticos de Latinoamérica, la OIT exhortó a los países a

A pesar de los resultados positivos obtenidos en la mejora de las condiciones de los trabajadores domésticos de Latinoamérica, la OIT exhortó a los países a "acompañar las leyes con medidas complementarias que promuevan su cumplimiento". | Fuente: AFP

Desigualdad salarial. En Argentina, Brasil, Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Uruguay los ingresos de las trabajadoras domésticas son iguales o inferiores al 50 % del promedio de las personas ocupadas, según la OIT. Salazar explicó que esta brecha salarial que afecta en su mayoría a mujeres trabajadoras domésticas se debe "al arraigo histórico de nuestras sociedades con la servidumbre y que hace invisible el trabajo de la mujeres, muchas indígenas, afrodescendientes y migrantes".

Mejorar condiciones salariales. El especialista de la OIT agregó que, en ese sentido, la mejora de las condiciones laborales de las trabajadoras domésticas "significaría la reducción de la desigualdad de género". El informe señaló además que solo el 28 % de las personas que se dedican al trabajo doméstico contribuye a la seguridad social en comparación con el 47 % del total de personas ocupadas.

RPP - Perú

Bolivia no aprovecha las preferencias comerciales que da la Unión Europea

La Paz 10 de julio de 2016.- Timothy Torlot, embajador de la Unión Europea (UE), se encuentra en Bolivia

desde 2012 y retornará los próximos meses a Londres. El diplomático expresó su preocupación porque Bolivia no está aprovechando las preferencias arancelarias del SPG+ para incrementar sus exportaciones a ese mercado.

No obstante, afirmó en una entrevista con La Razón que es una buena noticia que el Gobierno manifestara que efectuará un estudio para analizar este problema y que buscará mecanismos para impulsar las actividades comerciales.

"Cuando llegué al país me di cuenta de que las relaciones entre Bolivia y la Unión Europea (UE) ya estaban muy fuertes y hemos trabajado mucho para diversificar las áreas de cooperación como en la lucha contra el narcotráfico, la justicia -que ha sido una gran prioridad- y se establecieron nuevos rubros de ayuda", explicó el diplomático.

"También hemos trabajado mucho en fortalecer las relaciones comerciales y políticas entre ambos países. Además, con bastante éxito, hicimos nuestra contribución como delegación en el ámbito de los estados miembros (de la UE) en el debate de las leyes de Promoción de Inversiones y de Conciliación y Arbitraje, entre otras tareas", sostuvo.

La Razón - Bolivia

Estos 17 países han votado en contra de la libertad de expresión en internet

España, 8 de julio de 2016.- Ya en 2010, una encuesta global realizada por la BBC desvelaba que, para el 80 % de los usuarios, internet era considerado como un derecho fundamental. Por fortuna, no tardó mucho en ser considerado como tal por la mayor organización internacional: solo un año más tarde, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el acceso a la Red un derecho humano más, como ya lo eran antes el acceso a la educación o la libertad religiosa.

No obstante, un lustro después, la situación no parece ser la esperada y la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha publicado una resolución en defensa de "la promoción, la protección y el disfrute de los derechos humanos en internet". Para ello, se les pide a los estados miembros que asuman una serie de compromisos con los que se garantice el derecho a la libertad de expresión mientras se condena el bloqueo del acceso a internet o la censura que aún en pleno 2016 se sigue produciendo en la Red.

"Esta resolución es una respuesta necesaria a la presión contra la libertad de expresión que se está dando en todo el mundo. Desde la impunidad de los asesinatos de blogueros hasta las leyes que criminalizan la protesta en las redes sociales, los derechos humanos básicos están siendo descuidados para imponer más controles sobre la información que vemos y compartimos en línea", explicaba Thomas Hughes, director global de Artículo 19, la organización que trabaja para la promoción y la protección de la libertad de expresión.

A pesar de todo lo que puede suponer como gesto, se trata de una resolución no vinculante, por lo que tan solo es una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Si bien sirve para crear costumbre (una de las fuentes del Derecho), no implica que los estados deban cumplir con ella de forma obligatoria.

Además, hay algo aún más dramático de cara a la libertad de expresión: aunque 70 países confirmaron su compromiso para "tratar los problemas de seguridad en internet, de conformidad con sus obligaciones de proteger la libertad de expresión, la privacidad y otros derechos humanos en línea", hubo 17 países que se pronunciaron en contra.

Repartidos por los cinco continentes, y escudándose en la lucha contra el terrorismo o la defensa de distintas causas morales y religiosas, países como China, Rusia, Cuba, República del Congo o Indonesia mostraron la semana pasada su verdadera postura respecto a la libertad en internet. Así, se presentaron ante el mundo oficialmente como los censores de la Red.

En realidad, el largo historial de censura en la Red de algunos de esos países encaja perfectamente con la votación de la pasada semana. Uno de los casos más recientes es el de Bangladesh, uno de los países asiáticos que se han mostrado en contra de la resolución del Consejo de Derechos Humanos de la ONU. A finales del pasado año, el Gobierno decidió bloquear el acceso a internet durante algo más de una hora, y al devolver la conexión a los internautas del país, lo hizo con una importante restricción: Facebook, WhatsApp, Viber y otras redes sociales estuvieron bloqueadas temporalmente.

La versión oficial es que se hizo por motivos de seguridad, pero alrededor de ella surgieron un buen número de teorías que trataban de encontrar una explicación a lo que parecía un claro bloqueo de la libertad de expresión.

Por una parte, hubo quien creyó ver en este movimiento una forma de evitar la comunicación entre los terroristas del autodenominado Estado Islámico que atacan una y otra vez en el país. También hubo quien achacó el bloqueo de las redes sociales a las revueltas organizadas por el partido islamista BNP tras la ejecución de tres de sus miembros por unos crímenes de guerra cometidos en 1971.

No obstante, a este episodio habría que sumarle la existencia en el país asiático de una legislación que no defiende precisamente la libertad en la Red. En concreto, la Ley de Tecnología de la Información y Comunicación de 2006, que ya permitió en 2013 detener a cuatro blogueros por ser críticos con diferentes temas sociales y, sobre todo, por criticar el extremismo religioso.

Precisamente la seguridad es el pretexto que utiliza también la vecina India para justificar su largo historial de censura en internet. De hecho, a comienzos de año, el Gobierno indio bloqueó cerca de un centenar de páginas web que presuntamente habían sido utilizadas para radicalizar a jóvenes y reclutarlos para el ISIS. Ya en 2014 había sucedido algo semejante: sitios como Github, Internet Archive o Vimeo pasaron a ser inaccesibles para los internautas indios, supuestamente por alojar contenidos del grupo terrorista o que, simplemente, iban en contra del país.

Pero no solo de seguridad vive la censura en internet. De hecho, en la India también han tratado de bloquear páginas web para evitar el consumo de pornografía en sus fronteras. Un documento filtrado el pasado verano desvelaba que las autoridades indias pretendían cortar el acceso a cerca de 900 webs con ese tipo de contenido.

También el porno es la excusa utilizada en Indonesia para censurar temporalmente sitios web que van desde Netflix hasta Imgur o Reddit (estas dos últimas siguen bloqueadas a día de hoy por algunos proveedores de internet indonesios). Todo se debe a una estricta ley de 2008, en la que la definición de pornografía es asombrosamente amplia ("imágenes, dibujos, ilustraciones, fotografías, escritos, sonido, dibujos animados, conversaciones, gestos u otras formas de mensaje a través de diversos medios de comunicación y/o actuaciones en público que contengan obscenidad o explotación sexual"), que ya sirvió en su momento para bloquear temporalmente plataformas como YouTube o Vimeo.

Otro de los países que han votado en contra de la resolución de Naciones Unidas, Vietnam, también parece tener experiencia a la hora de coartar la libertad de expresión de los internautas: no solo es considerada como una de las diez naciones con una mayor censura por parte del Comité to Protect Journalists (CPJ), sino que ya ha demostrado ser capaz de amordazar a los internautas hasta las últimas consecuencias: cerca de 30 periodistas y blogueros permanecen en prisión por denunciar casos de corrupción a través de la Red.

Por otra parte, en algunos de estos 17 países que se han retratado públicamente en contra de la libertad de expresión en internet ni siquiera importa que sean pocas las personas a las que afecta la censura. Es el caso de Burundi. En el país africano, menos del 2 % de sus 10 millones de habitantes usan internet. A pesar de ello, hace un año, su Gobierno bloqueó servicios como WhatsApp y Viber en mitad de una serie de protestas con la intención de dificultar la organización de más manifestaciones contra el todavía presidente, Pierre Nkurunziza. También en África, Kenia, Sudáfrica y la República del Congo han votado contra la resolución de la ONU. En sus dominios, la censura es lo habitual. Así, mientras en el Congo se bloqueó el acceso a internet durante las elecciones que tuvieron lugar el pasado mes de marzo, las autoridades keniatas mantienen conversaciones con gigantes como Google o Netflix para hacer cumplir la estricta legislación por la que el país censura la publicidad y los contenidos en los que aparezcan condones, alcohol o sexo.

Al otro lado del charco, en el continente americano, también hay gobiernos que se mostraron en contra de la libertad de expresión en la Red la pasada semana. Son Bolivia, Venezuela, Ecuador y Cuba. Quizás el caso más sorprendente en este grupo sea el de Bolivia que, si bien defiende la libertad de expresión y no ha protagonizado escándalos relevantes de censura en internet, la pasada semana votó en contra de la resolución de la ONU.

Por su parte, Cuba, donde solo el 25 % de la población usa internet y tan solo el 5 % de los hogares cuenta con conexión, la censura online es habitual. Mientras el Gobierno cubano mantiene el monopolio de prensa escrita, radio y televisión, "las autoridades filtran y bloquean de manera intermitente los sitios web que son críticos con el Estado", tal y como denuncia Amnistía Internacional.

Mientras tanto, a los problemas políticos, económicos y sociales de Venezuela se les suma una de las conexiones a internet más lentas del mundo, con una velocidad media de descarga de 1.5 Mbps. Por si fuera poco, algunos proveedores de internet del país latinoamericano bloquean el acceso a páginas web de medios de comunicación que "atentan contra la estabilidad de la Patria", según el ente regulador de las telecomunicaciones venezolanas.

Los países árabes también siguen mostrando actitudes contrarias a la libertad de expresión en la Red. Si hace más de una década el acceso a internet allí era escaso, caro y estaba censurado, la situación no parece haber cambiado mucho con el paso del tiempo: Arabia Saudí, Qatar y Emiratos Árabes Unidos votaron en contra de la resolución de la ONU la pasada semana.

Una vez más poniendo la seguridad y la lucha contra el terrorismo como excusa, las autoridades de estos países llevan años echando candados a ese campo llamado internet. Aún hay blogueros en sus cárceles, mientras otros temen no ya solo por su libertad, sino por su sustento: "A los blogueros saudíes también pueden despedirlos de su trabajo e impedirles que se ganen el pan. Muchos son objeto de falsas denuncias de ser 'ateos' o 'dementes'. Se imponen restricciones sobre casi todos los aspectos de sus vidas", explicaba un bloguero anónimo a Amnistía Internacional.

Los últimos dos países que votaron en contra de la resolución de la ONU fueron China y Rusia, dos de los gigantes de la censura en internet: por una parte, en el país del Lejano Oriente desarrolladores europeos y estadounidenses trabajan en la creación de herramientas con las que eludir el bloqueo impuesto por el Gobierno chino (el Gran Firewall), que impide a sus internautas acceder a servicios como Facebook.

Algo más cerca de Europa, Rusia no solo convive con una internet controlada por Putin, en la que hasta Wikipedia ha sido bloqueado en alguna ocasión, sino que el poder gubernamental ha llegado a ser utilizado para 'hackear' las cuentas de Telegram de varios activistas rusos y controlar así tanto sus conversaciones como sus agendas.

No obstante, no solo estos 17 países se muestran contrarios a la promoción de la libertad de expresión a través de la Red. De hecho, la ONU ha sido el escenario para una paradójica situación protagonizada por Turquía: si bien se trata de uno de los países que, junto a Estados Unidos, ha promovido la iniciativa de esta resolución no vinculante, es una de las naciones en las que con más fuerza se aplica la censura en internet. De hecho, desde 2014 una ley permite que los jueces turcos puedan cerrar una página web en menos de 24 horas y sin necesidad de juicio alguno. Encarcelamientos por retuitear artículos satíricos contra las autoridades y más de 80.000 páginas web bloqueadas bajo el pretexto de la publicación de "información ilegal", según el Gobierno, hacen de Turquía "un Guantánamo informativo" según los activistas que demuestran que el país eurasiático se ha disfrazado de oveja en la ONU para defender la libertad de expresión, que aún corre peligro en internet por culpa de esos otros 17 países que han votado en contra y de todos los que se hayan disfrazado.

El Diario - España

¿Cuál es la meta de Bolivia en la presidencia de la Aladi?

Bolivia, 8 de julio de 2016.- Aladi está integrada por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

El embajador ante la Asociación Latinoamericana de Integración (Aladi), Benjamín Blanco, confirmó que Bolivia asumió la presidencia del Comité de Representantes con el desafío de trabajar en una normativa para el comercio de coca.

Bolivia asumió este jueves la presidencia del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (Aladi) hasta enero de 2017 con la premisa principal de concertar entre los países miembros del bloque una normativa que facilite la comercialización de la hoja de coca, informó el embajador Benjamín Blanco.

"Estamos trabajando intensamente el tema de la hoja de coca. Estamos viendo la posibilidad de suscribir un acuerdo regional agropecuario que sería de un alcance parcial inicialmente con miras a su regionalización para poder estudiar los beneficios de la hoja de coca y para poder desarrollar los reglamentos a nivel regional que nos permitan comercializar la coca", explicó.

Bolivia asumirá hasta enero de 2017 la presidencia del Comité de Representantes, que es parte de la estructura de la Aladi y está en orden de jerarquía después del Consejo de Ministros de los países miembros, máxima instancia de decisión. Blanco perfiló que una de las tareas trazadas es la apertura de mercados para la coca.

"Hoy asumimos la presidencia. Lo que nos toca es seguir trabajando en los temas de integración relacionados con la facilitación del comercio en la región", indicó a La Razón Digital.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) reportó en el informe de 2016 que la extensión de cultivos en 2015 llegó a 20.200 hectáreas, 200 menos que en 2014. El Informe de Monitoreo de

Cultivos de Coca en Bolivia establece que 27 toneladas del arbusto fueron destinadas a la industrialización. "Lo que se busca es iniciar la discusión para ver cuáles son los mecanismos legales que debemos desarrollar a nivel regional que nos permitan un comercio fluido de la hoja de coca", explicó el diplomático.

Aladi está integrada por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Uruguay, Venezuela y Ecuador "mostraron su mayor interés en el tema", precisó Blanco. Aseguró que el consenso se logrará con el resto de naciones con excepción de dos, que evitó identificar.

Desde 2006, la administración del presidente Evo Morales reivindica el uso de la hoja y su valor histórico y ancestral para las naciones indígenas de la región. Promovió además el uso medicinal, alimenticio, y con fines de investigación. Está reconocido como patrimonio en la Constitución Política del Estado (CPE).

América Economía - America Latina

TCP da luz verde a ley que permite el cierre de ONG

La Paz, 5 de julio de 2016.- El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) declaró constitucionales los artículos observados por el exdefensor del Pueblo Rolando Villena de la Ley 351 de Otorgación de Personalidades Jurídicas a las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y Fundaciones, que permiten el cierre de éstas sin previas acciones judiciales en caso de incumplimiento de dicha norma.

"La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional resuelve declarar la constitucionalidad de los artículos 7. II de la Ley de Otorgación de Personalidades Jurídicas, en la frase '...organizaciones no gubernamentales y fundaciones...' y su numeral 1 en la expresión: 'La contribución al desarrollo económico y social'; y, el artículo 19 inc. g) en su integridad del Decreto Supremo 1597 de 5 de junio de 2013", se lee en la resolución 106/2015, que data del 16 de diciembre de 2015.

En agosto del año pasado, Villena, como defensor del Pueblo, presentó una acción de inconstitucionalidad abstracta contra dicha ley y su reglamento, porque establecen las causas por las que las ONG y las fundaciones deben ser cerradas, lo que vulnera la libertad de asociación de dichas entidades.

El artículo 19 de la Ley 351 indica que "se revocará la personalidad jurídica por incumplir algún requisito de la ley y sus reglamentos; por necesidad o interés público, declarado mediante Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional; por realizar actividades distintas o dedicarse a otro rubro que no sea el indicado en su estatuto (objeto, fines y alcance); por transferencia o comercialización de la personalidad jurídica", por mencionar algunos incisos.

El director del Centro de Estudios para el Desarrollo Laboral y Agrario (CEDLA), Javier Gómez, ratificó que esta norma vulnera el principio de libre asociación establecida en la Constitución Política del Estado (CPE). "La Ley 351 es una ley que viola el principio de libertad de asociación, que tiene que ver con la libertad que tienen las personas de organizarse por cualquier fin que no sea ilegal", dijo.

Gómez dijo que no hay un panorama alentador para la institución que dirige y para el resto de su gremio; reconoció que la situación actual y legal de las ONG en el país es muy frágil en general; por lo tanto, lo único que queda es cumplir la ley.

El recurso de inconstitucionalidad también observaba "la contribución al desarrollo económico y social", y que apuntaba a la discriminación porque iba a mostrar las diferencias económicas entre estas organizaciones, pero el TCP desestimó el argumento e indicó que en Bolivia "todos somos iguales".

El 10 de agosto de 2015, el vicepresidente Álvaro García Linera advirtió con expulsar al CEDLA, CEDIB, las fundaciones Milenio y Tierra en caso de que "sigan haciendo política" y los acusó de defender intereses foráneos.

Esta ley se promulgó el 19 de marzo de 2013, pero ante el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el exdefensor del Pueblo su vigencia fue frenada.

Tras el análisis de las normas nacionales impugnadas, excepto las internacionales, el TCP resolvió que "no se advierte desconocimiento, vulneración y menos lesión a los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, resultando por ello, constitucionales".

La argumentación

Privilegiados Los alegatos del Gobierno ante el TCP desestiman la denuncia. Señalan que "la acción interpuesta carece en el fondo de las condiciones para su procedencia, el accionante de manera forzada busca crear grupos privilegiados que no estén sometidos al Estado de Derecho".

Artículo 19 DS El artículo impugnado del DS 1597 no establece ninguna disposición o acápite que determine,

imponga, coarte, induzca o impida a las personas el ejercicio libre de asociarse, no existe en su contenido ningún tipo de limitación o prohibición directa al ejercicio del derecho a la libertad de asociación.

Agenda 2025 "La labor de las ONG y Fundaciones no está al margen del cumplimiento de las políticas de Estado", se lee en la resolución 106/2015 y se mencionan los alcances de la Agenda 2025.

Tezanos Pinto justifica la resolución sobre Ley 351

El defensor del Pueblo, David Tezanos Pinto, justificó ayer la resolución emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) sobre la constitucionalidad de la Ley 351 de Otorgación de Personalidades Jurídicas a Organización No Gubernamentales (ONG) y a Fundaciones.

"El fundamento jurídico de la resolución del TCP establece que se debe tratar igual a lo igual y desigual al desigual, que eso sería la verdadera igualdad; ese mismo razonamiento se hace en otras materias", dijo el Defensor del Pueblo a Página Siete.

Su antecesor, Rolando Villena, fue quien impulsó la acción de inconstitucionalidad abstracta contra la norma y su reglamento por atentar contra la libertad de asociación, principalmente; sin embargo, su gestión terminó en mayo de este año y no pudo continuar con el recurso.

Tezanos Pinto dijo que "podría hacer una recomendación al Ejecutivo", pero que primero analizará el contexto. Los miembros de las ONG, como CEDIB y otros, y de las fundaciones, analizan detenidamente el fallo, por lo que se pronunciarán los siguientes días acerca de cuánto y cómo les afecta la vigencia de la ley.

Página Siete - Bolivia

Bolivia contará en 2017 con nueva canasta familiar

La Paz, 3 de julio de 2016.- Entre febrero y marzo del próximo año, Bolivia tendrá una nueva estructura de la canasta familiar con la incorporación y exclusión de productos.

La variación de los precios de la canasta se mide con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), que operará desde 2017 con precios base de 2015. Hoy la canasta básica data de 2004 y el precio base de 2007.

El director del Instituto Nacional de Estadística (INE), Luis Fernando Pereira, informó que para poner en ejecución este nuevo proceso se desarrolla una encuesta de "los presupuestos familiares" a una muestra de 12 mil hogares, urbana y rural, para conocer los gastos y los ingresos de un núcleo familiar a través de cuestionarios y libretas.

El trabajo se inició en septiembre del año pasado y ya se recopiló la información de un primer trimestre, sin embargo, esta labor se realizará durante un año debido al cambio de estaciones y otros aspectos.

"Estamos con datos del primer trimestre, septiembre a diciembre (2015), ya hemos estructurado una canasta y con esa canasta estamos saliendo. Estamos haciendo un año entero porque hay cambios de estaciones, vamos incorporando nuevos productos, en este momento, estamos trabajando con más de 550 productos, pueden salir unos entrar otros, pero lo que vamos a tener después es un listado definitivo con su respectiva ponderación", dijo. La importancia del IPC radica en que mide la variación del poder adquisitivo. Si suben los precios, se adquirirán menos bienes y servicios con los ingresos, por lo que se dice que se pierde el poder adquisitivo.

La metodología que aplica el INE es a través de las libretas para obtener toda la información necesaria de los gastos de los miembros de los hogares que cuentan con cierta independencia económica por un periodo de nueve días, pero, la erogación, no sólo hará referencia a lo que es gasto en la compra de mercado (hortalizas y verduras).

"Tomamos transporte público, comemos una salteña, nos quedamos a almorzar cerca de la oficina y no regresamos al hogar, entonces anotamos todos los gastos, también se toma en cuenta el recreo de los niños, la peluquería, el dentista, los remedios que compro para el resfrío, compra de un par de zapatos, se establecen los gastos, básicamente los IPC reflejan los gastos que hacen los hogares no es una canasta normativa, lo que deberías consumir, no sino es lo que la gente informa y gasta en el periodo en que investigamos", manifestó. Se ha utilizado la variación anual del IPC no sólo como indicador de inflación, sino también: para evaluar los resultados de la política económica y fiscal, realizar ajustes y negociaciones salariales, en la fijación de pensiones familiares y otros.

De acuerdo con las recomendaciones de organismos internacionales, la base del IPC debe actualizarse cada cinco años, de lo contrario se presentaría una pérdida de representatividad de los gastos y el patrón de consumo que reflejan la canasta de bienes y servicios. Bolivia cambió el año base para el cálculo del IPC en cuatro oportunidades: 1931, 1966, 1991 y 2007.

Actualmente, el IPC está integrado por 364 productos y servicios, los principales productos incorporados están en las áreas de tecnología, educación superior y transporte: computadoras, guarderías, lavadora de ropa, microondas, vehículos, servicio de gimnasio, educación superior, gas natural, transporte aéreo, seguro de vehículo, entre otros.

"El IPC va a tener la característica de grupos, pero nuevos productos van a entrar y serán el resultado de las encuestas de presupuestos de los hogares, podemos suponer que van a entrar la compra de celulares, con la ponderación que corresponda sobre todo el servicio de pago, prepago y postpago de celulares, Internet, transporte público, en el tema de ropa, también es importante porque de un tiempo a esta parte se ha abaratado con relación a 2003-2004", manifestó el director del Instituto Nacional de Estadística (INE), Luis Fernando Pereira.

El trabajo que desarrolla el Instituto Nacional de Estadística (INE) para establecer el Índice de Precios al Consumidor (IPC), sólo contabiliza los gastos que se realizan en las ciudades capitales y no en las áreas rurales, por lo que las cotizaciones permitirán establecer nueve canastas en Bolivia. Tres de las "conurbaciones y seis de capitales de departamento".

Las conurbaciones son: La Paz con la incorporación de El Alto, Achocalla y Viacha; Cochabamba, que contempla a Cercado, Sacaba, Quillacollo, Colcapirhua, Vinto y Tiquipaya; Santa Cruz, con Santa Cruz de la Sierra y La Guardia; y las otras seis ciudades capitales: Tarija, Cobija, Potosí, Sucre, Oruro y Trinidad.

"Como el IPC solamente se refiere a las ciudades capitales, entonces de la encuesta de los presupuestos familiares solamente vemos la estructura de gastos que aplican las ciudades capitales, la diferencia con la anterior encuesta de presupuestos familiares es que en la anterior encuesta y el anterior IPC es que La Paz y El Alto eran considerada como una sola, y no es una sola canasta", señaló el director del INE, Luis Fernando Pereira

Manifestó que lo ideal del IPC sería medir los precios de toda la variación de los gastos del conjunto de los 11 millones de habitantes por lo que debería haber alguien o el "propio INE" que se encargue diariamente en la medición.

"Eso no pasa ni en los países más desarrollados. No se ha logrado un IPC de todas las transacciones que se hacen, por lo que se hace una encuesta de una muestra de hogares, se define la estructura de gastos y se selecciona, lo ideal sería todo lo que han consumido los hogares, las diferentes carnes, toda la variedad pero eso es imposible", indicó el director del INE.

Según Pereira, todo lo que se consume en los hogares están establecidos en 12 grupos que toman como base un clasificador internacional, mismo que se aplica en todos los países debido a que tiene que ser comparable con los IPC de otras naciones.

"En función a eso ya estamos haciendo un operativo del precio base, desde enero estamos cotizando, tenemos dos equipos en cada ciudad, los cotizadores del IPC antiguo y del nuevo que están saliendo y están recogiendo observaciones porque también no solamente cambian los productos sino los lugares de compra, la importancia que tienen los lugares de compra o eventualmente la aparición de nuevas ferias, tienda u otros".

Los Tiempos - Bolivia

Rigen incentivos y rebajas del nuevo Código Tributario

La Paz, 2 de julio de 2016.- El Gobierno promulgó la Ley 812 de modificaciones al Código Tributario, que establece beneficios para los contribuyentes con una disminución de multas e intereses; además, incorpora la figura del "arrepentimiento eficaz" y reduce el periodo de prescripción de la deuda, informó ayer el ministro de Economía, Luis Arce.

La norma aprobada modifica cinco artículos de la Ley 2492 del Código Tributario Boliviano y favorece a todos los contribuyentes que quieran regularizar su situación con el fisco al ponerse al día con una disminución de multas e intereses.

Establece un periodo de regularización hasta el 31 de diciembre de 2016 para pagos y planes de pagos con una tasa de interés de 4% fijo y hasta 60% de reducción de la multa, sin importar la antigüedad de la deuda. El presidente del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), Mario Cazón, anunció que la entidad trabaja en la parte administrativa para operativizar la ley; así todos los contribuyentes se beneficiarán de las nuevas ventajas, dijo.

Esta ley acelera y moderniza el procedimiento de notificación en caso de deudas y plazos de pago porque incorpora la figura de la Notificación Electrónica.

También crea incentivos a través de sorteos, juegos u otros medios que permitirán premiar a los buenos contribuyentes del SIN y la Aduana Nacional.

La norma reduce, además, el periodo de prescripción de la deuda a ocho años. Por ejemplo, uno de los beneficios de las modificaciones al Código Tributario se refiere al cálculo del interés que tiene la deuda tributaria de una persona.

Con la anterior ley, la tasa de interés por deudas impositivas que se cobraba era variable y podía llegar hasta el 18% anual. Con la nueva ley, se establece el 4% de interés los primeros cuatro años, el 6% entre el quinto y séptimo año y 10% en el octavo año.

En caso de que un contribuyente tenga una deuda de 2.000 bolivianos, la tasa de interés que pagaría por los ocho años de deuda que tenga con Impuestos será apenas el 5,9%.

Otra de las ventajas es que ahora las multas y los intereses se calcularán solamente sobre el monto omitido.

Página Siete - Bolivia

Visite nuestro sitio Web: <http://www.miranda-asociados.com>